

Expte. 13-06725446-9-1

"CAMPARI ARGENTINA

S.A. EN J° 162.492

"ARCE..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Campari Argentina S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 162.492 caratulados "Arce Claudio Oscar c/ Campari Argentina S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Claudio Oscar Arce, entabló demanda, por \$ 2.302.667, contra Campari Argentina S.A., por los conceptos de S.A.C., e indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, del DNU 34/2019, y del artículo 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 6.682.452.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que omitió valorar prueba fundamental; y que viola su derecho de defensa y el principio de congruencia.

Dice que la sentencia fue dictada luego del plazo legal, y que es nula; que la causal de despido fue clara y precisa; que se omitió el informe pericial contable; que se consideraron parcialmente los informes de las empresas involucradas; y que se omitieron las actuaciones de la Fiscalía de Instrucción.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

IV.- La puntual censura que se califica de inexistencia del acto sentencial, por haber sido dictado extemporáneamente, es inatendible, atendiendo, por una parte, a que se llamaron autos para dictar sentencia en fecha 06/09/2022, publicado en lista el 19/09/22, y ejecutoriado el 23/09/2022 1; y, por otra, a que la resolución cuestionada no fue expedida fuera del plazo legal (el 26/10/2022) -a diferencia de lo constatado por V.E. en los precedentes registrados en los L.S. 259-53, 266-319 y 416-136-, computado, éste, desde la ejecutoria recién indicada, descontados los días en que dicho lapso fue suspendido por los feriados de los días 07 y 10/10/2022 2, y por las licencias del Dr. Federico Fioquetta de los días 17 al 25/10/2022 3; por lo que quien dictó el pronunciamiento en crisis, no había perdido la competencia en forma automática y, por ende, revestía la calidad de juez competente para dictar aquella, la cual no se califica de acto inexistente o *tamquam non esse*, por no faltarle uno de los elementos esenciales de todo proceso: el JUEZ4.-

---

1 Arg. Arts. 34 inc. II y 69 inc. d) del C.P.L.

2 Vid. cfr. Decreto 789/2021 del P.E.N.

3 Cfr. S.C., L.S. 266-319 y 280-429. Vid. la constancia formal de licencias emitida por Secretaría, en el proceso principal, del 11/11/2022, cuya invalidez no ha sido peticionada y/o declarada.

4 Cfr. Trib. cit., L.S- 416.136. Ver posiciones doctrinarias y jurisprudencia sobre inexistencia en Randich Montaldi, Gustavo E., "Vías impugnatorias de los actos procesales: incidente de inexistencia" en LL Gran Cuyo, 2.001, p. 4 y sigtes. Vid. tb. Id. Aut., Artículo 94, en Gianella, Horacio C. y ots., "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, Anotado y

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes críticas, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>5</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>6</sup>.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>7</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y derecho, que:

1) La ahora impugnante no había probado, con certeza suficiente, el incumplimiento contractual injurioso que imputó al Sr. Arce, y que mencionó como motivante de la desvinculación;

---

Concordado con los Códigos Procesales de la Nación, San Juan y San Luis”, t. I, p. 568; Ledesma, Ángela Ester, “Nulidades procesales” en RDP y C, t. 8, Nulidades, p. 330; y Rocco, Ugo, “Teoría general del proceso civil”, pp. 507/508.

5 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

6 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

7 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

2) Del acta notarial de despido, no surgía con la debida precisión impuesta por el artículo 243 de la L.C.T., las circunstancias de modo, tiempo y lugar invocadas como sustento fáctico del distracto;

3) La manera imprecisa en la que se había expresado el hecho fundamental de la desvinculación, había generado un estado de indefensión en el demandante, quien no tuvo más posibilidad que desconocer genéricamente la causal<sup>8</sup>;

4) La pericia contable reflejaba la devolución de mercadería a Grand Bar S.A. y a Juan Manuel Pellegrina S.A., lo que ponía de manifiesto que la actual censurante conocía el retiro de la bebida, que posteriormente devolvía;

5) El testigo Alejandro Mandic, empleado de la empresa y superior de jerárquico del Sr. Arce, explicó que éste estaba facultado para dar la orden de retiro de la mercadería de las entidades recién mencionadas;

6) La demandada no había acreditado fehacientemente que el actor hubiera retirado la cantidad de bebidas que mencionó sin aviso o con alguna motivación que exceda lo laboral, ni que no hubiera contado con autorización o efectivo conocimiento de la demandada, y que el movimiento de bebidas se presentaba como parte de una dinámica que era regular y aceptada por Campari S.A y que, en definitiva, redundaba en promociones comerciales que tenían por fin beneficiarla aumentando sus ventas, lo que en definitiva permitía descartar el perjuicio económico que había alegado; y

7) No se había logrado probar, con la contundencia necesaria, la pérdida de confianza, por lo que el despido con

---

<sup>8</sup> Arg. Art. 243 de la L.C.T. Julio Grisolia, postula que la decisión rupturista, para ser legítima, causada y justificada, debe expresar, en la forma más precisa y clara posible, el hecho que determina la disolución (Aut. cit., "Manual de Derecho Laboral", p. 633).

causa había devenido improcedente.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria<sup>9</sup>; y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito<sup>10</sup>.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 18 de abril de 2023.-

---

9 L.S. 330-148.

10 L.S. 282-001.